



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00154-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961d5ca2b7616ee26be0ffaef026e0163bbba97a13fa14a9b72ce4d6c305fce

Documento generado en 10/09/2020 04:15:59 p.m.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00154-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA
Demandado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Sea lo primero indicar en torno a la competencia que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, respecto de la competencia en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional, a través de Auto 050 de 2015, con ponencia de la Dra. María Victoria Calle Correa señaló lo concerniente al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

“Marco Jurídico que determina la competencia en materia de tutela

8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa.¹

*En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] **en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto.** Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)²”.* (Negrillas y subrayas del Despacho).

El precedente citado no admite otra interpretación y es que la competencia de los jueces en materia de tutela viene dada por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial, sin embargo, el anterior Decreto 1382 de 2000, hoy Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, establece las reglas de reparto para distribuir dichas acciones, pero en virtud de dicho

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia No. 7057 del 18 de julio de 2002 [MP. Camilo Arciniegas Andrade, SV. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (conjuez) y Ernesto Rafael Ariza Muñoz (conjuez)]. En esa providencia se examinó una demanda de nulidad contra la integridad del Decreto 1382 de 2000, sobre la base de que vulneraba el principio de reserva legal que existe en materia de establecimiento de reglas de competencia de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 superior. En lo relativo a ese cargo, se estableció que la norma no contrariaba el principio de legalidad en tanto allí se disponían normas de reparto de la acción de tutela, más no de competencia, la cual se regulaba por el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991. En el mismo sentido puede observarse el Auto 099 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Jaime Araújo Rentería), en el cual la Corte Constitucional reiteró dicha interpretación: “[e]l Decreto 1382 de 2000 no contempla reglas para definir la competencia de un despacho judicial, sino que establece reglas para llevar a cabo el trámite administrativo de reparto. Por lo tanto, mal puede un despacho judicial que ha asumido la competencia de un proceso de acción de tutela de forma adecuada, considerar que ésta se afecta en virtud del Decreto citado. || En otras palabras, el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, entre otras cosas, ordena que las acciones de tutela dirigidas contra entidades del orden nacional sean repartidas a los Tribunales. La norma en cuestión ni determina competencia, ni mucho menos establece reglas para cambios de competencia una vez esta ha sido fijada.”

² Auto 230 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería). Reiterado por el auto 340 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño, SV. Jaime Araújo Rentería), entre otros.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

acto administrativo en ningún caso se puede declarar la incompetencia por parte del Juez Constitucional.

En el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se establece como regla de reparto para los jueces con categoría del Circuito, el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

En ese orden de ideas, considera este Juzgado que tiene competencia para tramitar la acción de tutela repartida en contra de las autoridades demandadas, como quiera que una de ellas es de orden nacional (COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL), y además la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurrió en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por cuenta de la Secretaría de Educación del Distrito, según lo refiere la accionante en los hechos de la tutela.

De otro lado, por estimar esta autoridad jurisdiccional reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, la salud y a la dignidad humana consagrados en los art 25, 49 y 1 de la Constitución Política, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, revisado de modo exhaustivo el expediente, se advierte que el epicentro de la presente solicitud es que la accionante el día 26 de agosto del 2020, de manera verbal, fue notificada por la Directora de la Institución I.E.D. CULTURAL LAS MALVINAS, del traslado que había ordenado la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para la plaza que ella venía ocupando, sin embargo, según refiere, nunca le comunicado el acto administrativo que resolvió trasladarla a ella a otro lugar, por lo que en su sentir, se le está vulnerando el derecho Fundamental al Debido Proceso.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Afirma la accionante que las entidades accionadas se han sustraído de la obligación de respetar sus derechos constitucionales y se han negado a resolver las peticiones que ha presentado procurando le informen su próxima plaza.

En consideración a ello, y a las pruebas allegadas con el escrito de tutela, se desprende que es necesaria la vinculación de la Institución I.E.D. CULTURAL LAS MALVINAS, representada por su director y/o Rector, o quien haga sus veces, por lo que se dispondrá su vinculación, ordenando que por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto del Director a cargo de la Institución Educativa.

De igual manera, se advierte la necesidad de vincular a otro sujeto procesal, esto es, al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, lo anterior, porque la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, ocurrió según lo alega la demandante, por acción u omisión de la Secretaría de Educación de dicha entidad territorial.

De conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor³, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA**, contra la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo, la salud y a la dignidad humana consagrados en los art 25, 49 y 1 de la Constitución Política.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

³ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente a la situación administrativa de la señora YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.312.845.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al traslado de la señora YULIETH PAOLA FERNANDEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.312.845.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al traslado de la señora YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.312.845, y en especial al trámite de ejecución de la Resolución No. CNSC-20182000079235 del 6 de agosto de 2018, por la cual se ordena la reubicación de la señora YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA por su condición de desplazada.

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **Institución I.E.D. CULTURAL LAS MALVINAS, representada por su director y/o Rector**, o quien haga sus veces para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YULIETH PAOLA FERNÁNDEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 55.312.845. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la actora, ara lo cual **se ORDENA que por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de las directivas de la Institución Educativa.

7.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, informen por escrito, lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por la señora YULIETH PAOLA FERNANDEZ MONTERROSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.312.845 para lo cual se le remitirá copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la actora.

8.- Se le hace saber a la parte accionada, y vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 99 DE HOY 11 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a71b0f84c2283ff6de2bccd75074952aa9bfbce1b6beebce63a39da942b48**

Documento generado en 10/09/2020 04:31:41 p.m.